



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso de alimentos Rad 2018-00075, informándole que se encuentra para aplicación del Desistimiento Tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

Zipacón, 20 de marzo 2024.-

**JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, 20 de marzo 2024.-

**Ref. Proceso Alimentos**

Rad No. 2018-00075-00

Demandante: EFREN SALGADO VIVAS

Demandado: IGNACIO PRIETO

**OBJETO DE LA DECISION:**

Procede el despacho a darle aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecida en el Numeral 2 del Artículo 317, de la ley 1564 de 2012, ello, teniendo en cuenta la última actuación.

**HECHOS:**

Este Despacho el 31 de julio de 2019 se le requirió al demandante notificar a la demandada e informar al despacho si a la fecha la señora DIANA MILENA GAMBA PUESTAS ha cumplido con la obligación de suministrarle alimentos al menor E.S.S.G, sin embargo, a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido, por último, el proceso ha permanecido más de un (1) año inactivo en la secretaria del despacho.

**DECISION DEL DESPACHO:**

La ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En*



este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”  
(negrilla fuera de texto).

...

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la última actuación del demandante corresponde al 10 de julio de 2018, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señalada para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenase la terminación del proceso monitorio con radicado No. 2018-00075.

**TERCERO:** A costa de las partes interesadas desglóse las demandas y sus anexos.

**CUARTO:** Adviértasele a la partes demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS YECID CESPÉDES GARCÍA  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</b></p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 011 La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 5 DE JULIO DE 2024</p> <p>Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------